

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINAS
ARTICULO I	TITULO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPÓSITO	1
ARTICULO IV	APLICACIÓN	2
ARTICULO V	DEFINICIONES	2-4
ARTICULO VI	NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PAGO POR INSPECCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO	4-5
ARTICULO VII	CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR	6
ARTICULO VIII	VISTA ADMINISTRATIVA	6
ARTICULO IX	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	7
ARTICULO X	DEROGACIÓN	7
ARTICULO XI	VIGENCIA	7

Núm. 6267

Fecha: 2 enero 2001
12:05 pm

Aprobado: Ferdinand Mucado

Por: Miguel A. Lozano
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

ARTICULO I TITULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer las normas, procedimientos y pago para la inspección y verificación de un vehículo cuando el traspaso no se perfeccione en el Certificado de Título y se realice mediante Declaración Jurada ante Notario".

ARTICULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

ARTICULO III PROPOSITO

Para establecer las normas y procedimientos necesarios para efectuar la inspección de un vehículo mediante declaración jurada y la cantidad que pagará el peticionario por dicho cotejo.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a toda persona natural o jurídica que solicite traspaso de un vehículo, donde el traspaso no haya sido perfeccionado en el certificado de título y se realice mediante declaración jurada ante notario.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan. Otros términos usados en este reglamento y cuyas definiciones no se incluyen tendrán el significado que se expresa en la Ley Núm. 22, (SUPRA).

ARRASTRE

Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

CERTIFICADO DE TÍTULO

Significará el documento expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el cual se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo de motor o arrastre, y todos los datos requeridos por esta Ley con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Directoría de Servicios al Conductor.

INSPECCIÓN

Examen que se hace a un vehículo.

LEY

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

PETICIONARIO

El que pide oficialmente una cosa.

REGISTRO

Inventario de los vehículos de motor que el Secretario debe establecer de acuerdo con la Ley.

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

TRASPASO

Venta o cesión a otro el dominio de una cosa.

VEHÍCULO

Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

VEHÍCULOS DE MOTOR

Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a. Máquinas de tracción
- b. Rodillos de Carretera
- c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por vía pública
- d. Palas mecánicas de tracción
- e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras
- f. Máquinas para la perforación de pozos
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
- h. Vehículos operados en propiedad privada
- i. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública

ARTÍCULO VI NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PAGO POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO

1. Todo traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre solicitado mediante declaración jurada ante notario por razones de que el poseedor no ha podido formalizar el documento de traspaso con el dueño registral, deberá incluir lo siguiente:
 - a. Nombre, dirección y seguro social del solicitante.

- b. Descripción detallada del vehículo que incluya marca, modelo, año, registro, tablilla y serie.
 - c. Nombre y dirección del dueño registral
 - d. Razones que impiden la formalización del documento de traspaso.
 - e. Precio de compra y fecha.
2. Toda solicitud cancelará un Sello o Comprobante de Rentas Internas por valor de \$30.00
3. El vehículo será sometido a una inspección ocular en el Departamento para verificar que la descripción en la declaración jurada coincida con el mismo y con el expediente.
4. En situaciones que se entienda necesaria, la solicitud de traspaso podrá ser referida a la División de Vehículos Hurtados para una inspección más rigurosa.
5. Notificación por correo certificado con acuse de recibo al titular registral del vehículo, a la dirección que aparezca en el registro de vehículos de motor o arrastres, su intención al respecto y que así lo evidencie al Secretario o su representante autorizado, a menos que medie una orden judicial a tales efectos.
6. Cuando el titular registral sea una corporación, será obligación someter una certificación del Departamento de Estado.

ARTÍCULO VII CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR

El Secretario denegará, suspenderá o cancelará la inscripción de un traspaso de un vehículo de motor o arrastre en los siguientes casos:

- a) Cuando la inscripción resultare en violación de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento aplicable.
- b) Cuando la información suministrada en el documento o documentos de traspaso fuere falsa o insuficiente.
- c) Cuando no se cumplieren los requisitos que para el traspaso de vehículos de motor o arrastres se establecen en esta Ley.
- d) Cuando no hubiesen pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen.

ARTÍCULO VIII VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que no procede la solicitud de inscripción de un traspaso mediante declaración jurada ante notario, por razones de no poder formalizar, según lo dispuesto en Ley o haya incurrido en alguna de las causas que son motivo de suspensión o revocación, procederá a notificarle por escrito su determinación en tal sentido al poseedor el vehículo de motor o arrastre haciendo constar los hechos.

La persona así notificada podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario solicitar una Vista Administrativa.

El procedimiento que se seguirá a la Vista Administrativa será aquel establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 7 de febrero de 1989 y radicado en el Departamento de Estado con el Núm. 3813 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 170, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO IX CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión del tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO X DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XI VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de
diciembre de 2000.



SERGIO L. GONZALEZ QUEVEDO
SECRETARIO